



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 159/18-25-01-8-OT

ACTORA:

del cual deriva la resolución impugnada, lo que provoca su ilegalidad y nulidad al ser fruto de un acto viciado desde su origen.

Las conclusiones alcanzadas, hacen innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su demanda, sin que se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo X, de agosto de 1999, en la página 647, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 9 *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó *infundada* la causal de improcedencia analizada, en consecuencia;

SEGUNDO.- *No se sobresee* el juicio.

TERCERO.- La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA** y **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE** quien actúa como Instructora, así como el Licenciado **CLENDER EDUARDO DÍAZ JAIMES**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en suplencia por falta temporal del Magistrado Titular de la misma, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos



Lic. María del Refugio Larios Cortés